

EXPEDIENTE:

TJA/3ªS/191/2025

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIA DE HACIENDA A
TRAVÉS DE LA
COORDINACIÓN DE
INGRESOS DE SU DIRECCIÓN
GENERAL DE POLITICA DE
INGRESOS

TERCERO: NO EXISTE.

PONENTE:

VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA: EDITH VEGA
CARMONA.

ENCARGADA DEL ENGROSE:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a uno de julio del dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/191/2025**,
promovido por [REDACTED], contra actos del
SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA
COORDINACIÓN DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN
GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ADMISIÓN DE DEMANDA

Mediante auto de ocho de septiembre del dos mil

veinticinco, se desechó la demanda contra el PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, por actualizarse las causales de improcedencia por los artículos 1, 37 fracción II, 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese mismo auto se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra la SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, de quien reclama la nulidad de “... *el mandamiento de ejecución bajo el número MEA20250107, derivado de la imposición de una multa, por la cantidad de \$8,346.00 (ocho mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100M.N.)...*” (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir no se llevará a cabo el cobro de la determinación fiscal número MEA20250107, a nombre de la promovente; debiendo garantizar el interés fiscal dentro del término señalado; advirtiéndole que, la suspensión otorgada dejaría de surtir efectos si el actor no garantizaba el interés

fiscal.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazados, por auto de catorce de octubre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, sobreseimiento así como las defensas y excepciones, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO.- INFORME SOBRE PAGO DE LA SUSPENSIÓN

Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a la Jefa del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, informando que no se encontró registro de depósito, transferencia o consignación a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$8,346.00 (ocho mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100M.N.) derivado del mandamiento de ejecución MEA20250107, por lo que se revocó la suspensión concedida en auto de admisión.

CUARTO. DESAHOGO DE VISTA

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Por auto de diecinueve de enero del dos mil veintiséis, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad responsable, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

QUINTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

En auto de diecinueve de enero del dos mil veintiséis, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41¹ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS

El trece de febrero del dos mil veintiséis, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales ofertadas en sus escritos de demanda y contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

SEPTIMO. AUDIENCIA DE LEY

¹ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Es así que, el dieciséis de abril del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y las responsables no los exhibieron por escrito, declarandose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la

²**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁶, y 26⁷ de la Ley

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

³**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

⁶ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁷ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama de la SECRETARIA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN DE POLITICA DE INGRESOS, el acto consistente en "... el *mandamiento de ejecución bajo el número MEA20250107, derivado de la imposición de una multa, por la cantidad de \$8,346.00 (ocho mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100M.N.)...*" (Sic)

Ahora bien, una vez analizados el escrito de demanda, las documentales exhibidas en el juicio, y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado el **Mandamiento de ejecución del crédito fiscal número MEA20250107**, emitido el dos de junio del dos mil veinticinco, por el DIRECTOR GENERAL DE

pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

POLÍTICA DE INGRESOS, autoridad ahora denominada **DIRECTOR GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE MORELOS.**

Documento mediante el cual se requiere a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, la cantidad de \$8,346.00 (ocho mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100M.N.), por concepto de multa impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el que se incluyen los gastos de ejecución del requerimiento de pago y de la diligencia de embargo respectivos.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número MEA20250107, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, exhibido por la responsable, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 00084)

Del que se advierte que derivado de la instauración del procedimiento económico coactivo, con fecha dos de junio del dos mil veinticinco, el entonces DIRECTOR GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS, emitió el **mandamiento de ejecución del crédito fiscal número MEA20250107**, con la finalidad de requerir a [REDACTED] en su carácter de Presiente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, el pago de la cantidad de \$8,346.00 (ocho mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100M.N.), por concepto de multa impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el que se incluyen los gastos de ejecución del requerimiento de pago y de la diligencia de embargo respectivos. (foja 00008)

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad demandada, DIRECTOR GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de

improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Ahora bien, resulta **infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada**, por lo que, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles de fojas tres a siete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta como **primer motivo de inconformidad** que le causa agravio la diligencia de mandamiento de ejecución de fecha **cuatro de junio del dos mil veinticinco (sic)**, incumpliendo con ello los artículos 138, fracción I, y 144, primer Párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Que le causa agravio la notificación del mandamiento de ejecución de la multa, porque no se le llevó a cabo en su domicilio, toda vez que no se desprende que se constituyera en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal; además de que no se cercioró el Notificador de haberse constituido en su domicilio.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la notificación del mandamiento de ejecución, que se practicó el **cuatro de junio del dos mil veinticinco**, previo citatorio de fecha tres del mismo mes y año.

Las razones de impugnación **son inoperantes** para declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado, porque con la notificación que se llevó a cabo el día **cuatro de junio del dos mil veinticinco** no se le dejó en estado de indefensión, porque se le dio a conocer a la parte actora el contenido del mandamiento impugnado número **MEA20250107**, del **dos de junio del dos mil veinticinco**, teniendo expedito su derecho de impugnarlo, el que ejerció ante este Tribunal dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues manifestó motivos de inconformidad por los cuales considera que se debe declarar nulo.

La teoría denominada: "*ilegalidades no invalidantes*", consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no afecten efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en atención al beneficio de intereses colectivos encaminados al aseguramiento del objeto del acto administrativo.

Por lo que, con la notificación que se llevó a cabo el día **cuatro de junio del dos mil veinticinco**, no deja sin defensa a la actora, pues conoció de forma oportuna el requerimiento impugnado; al no existir un perjuicio efectivo

respecto a la forma como se notificó el requerimiento de pago impugnado, no procede declarar su nulidad.

Sirven de orientación las tesis jurisprudenciales:

VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. *Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo.*¹³

¹³ Novena Época. Registro: 194479. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Marzo de 1999. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 18/99. Página: 300. Tesis de jurisprudencia 18/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE 'ILEGALIDADES NO INVALIDANTES' QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."¹⁴

La parte actora en la **primera razón de impugnación** como **segundo motivo de inconformidad** señala que el requerimiento de pago no le fue debidamente notificado conforme a lo dispuesto por el artículo 95, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque no se le dio vista con el acuerdo de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, el cual señala es el generador de la multa que se le impone.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del requerimiento de pago impugnado.

¹⁴ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 171872, Instancia: Tribunales Colegiados de

El motivo de inconformidad de la parte actora es **infundado**, como se explica.

Los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

“Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo *144. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

***Artículo 171.* El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.**

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él."

De una interpretación literal se intelecta que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, **el documento al que hace referencia este**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA's. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144, de ese Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de ese ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

El Código Fiscal para el Estado de Morelos, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con

quien se entienda la diligencia **el documento a que se refiere la notificación**, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, **el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.**

Lo anterior de conformidad con el artículo 144 antes citado, que entró en vigencia el primero de enero del dos mil veintitrés, y que resulta aplicable al presente caso, considerando la fecha en que la entonces Dirección General de Recaudación instauró el procedimiento para la ejecución de la multa impuesta mediante la resolución de **veintiocho de julio del dos mil veintitrés**, emitida por el Presidente y Tercer Arbitro; y la Secretaría General, ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con motivo del incumplimiento al **acuerdo del veintinueve de mayo del dos mil veintitrés**.

En efecto, no obstante que el documento a que se refiere el requerimiento de pago notificado, está vinculado al expediente 01/407/16 Mesa 7, de donde emana la multa administrativa no fiscal; **que constituye el crédito fiscal que se pretende cobrar a la parte actora**; la cual, de acuerdo al oficio número SDEyT/TECyA/009021/2023 y de la resolución de **veintiocho de julio del dos mil veintitrés**, suscrito por el Presidente y Tercer Arbitro; y la Secretaría General, ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, deriva del incumplimiento al **acuerdo del veintinueve de mayo del dos mil veintitrés**; **lo cierto es que**, de conformidad con el artículo 144, antes citado debe entenderse que el documento que debe entregar el

notificador es únicamente el requerimiento de pago o mandamiento de ejecución.

Así, de la valoración que se realiza al acta de requerimiento de pago del cuatro de junio del dos mil veinticinco, se desprende, que el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, **notificó debidamente a la parte actora el requerimiento de pago impugnado**, pues actúo conforme a lo previsto en el multicitado artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **es legal** el actuar de la demandada, porque resulta acorde a lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

La parte actora en la **segunda razón de impugnación** manifiesta como **primer motivo de inconformidad** que el requerimiento de pago de la multa y su imposición no se encuentran debidamente fundados y motivados.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del requerimiento de pago impugnado.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como*

regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...” (Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso, esto es, los artículos que la habilitan para ejecutar la multa impuesta.

La autoridad demandada en el mandamiento de ejecución de pago **señaló como motivo de la sanción la resolución de veintiocho de julio del dos mil veintitrés**, de la que se desprende que al haberse acreditado el incumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, emitido en el proceso de ejecución del expediente 01/407/16 Mesa 7, mediante el cual se requirió al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, del pago por la cantidad de \$8,346.00 (Ocho mil trescientos cuarenta y seis

pesos 00/100 M.N.), a través de la parte actora en el presente juicio, en su entonces carácter de Presidenta Municipal; y que al no haberse cumplido, mediante acuerdo dictado el veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, se hizo efectiva la multa por el equivalente de \$8,346.00 (Ocho mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), conforme a lo previsto por el artículo 148 de la Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.

Razón por la cual se determina que el requerimiento de pago se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se hizo del conocimiento de la actora el motivo de la multa administrativa no fiscal que fue turnada para su cobro, esto es, los acuerdos de fecha veintinueve de mayo y veintiocho de julio ambos del año dos mil veintitrés, toda vez que el primero de los acuerdos se determinó el apercibimiento que se le impondría la multa y en el segundo acuerdo se determinó la aplicación de la multa por parte del Presidente y Tercer Arbitro; y la Secretaría General, ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; asimismo, se hizo del conocimiento de la parte actora el marco legal que rige las actuaciones del Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el procedimiento administrativo de ejecución.

En consecuencia, se determina que el requerimiento de pago se encuentra debidamente fundado y motivado, porque no obstante la actora refiere que no se le dieron a conocer los documentos de origen, en los que se adviertan las circunstancias y condiciones para sustentar por qué se

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ejecuta el cobro de la multa administrativa no fiscal por la cantidad de \$8,346.00 (Ocho mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.); **lo cierto es, que la autoridad responsable únicamente actúa como autoridad ejecutora del cobro de la medida de apremio impuesta por diversa autoridad**, en el caso, el Presidente y Tercer Arbitro; y la Secretaría General, ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, derivado del incumplimiento al **acuerdo del veintinueve de mayo del dos mil veintitrés**.

Así, acorde a lo previsto por el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se reitera, el notificador ejecutor tiene únicamente la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, **el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución**.

La parte actora en **segunda razón de impugnación** como **primer motivo de inconformidad** señala que es ilegal el requerimiento de pago que impugna porque no cumple con lo dispuesto por el artículo 170 bis, del Código fiscal para el Estado de Morelos.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado.

El motivo de inconformidad del actor **es infundado**, en razón de que el artículo 170 bis, del Código fiscal para el

Estado de Morelos, que señala lo siguiente:

“Artículo *170 BIS. Las autoridades administrativas o jurisdiccionales que soliciten el auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, deberán establecer relaciones de colaboración, mediante la suscripción de los Convenios respectivos, en los que se establecerán los lineamientos para el ejercicio del procedimiento económico coactivo; y, en su caso, los porcentajes que correspondan a la autoridad fiscal por la administración, control, ejercicio y cobro coactivo de las mismas, no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción; asimismo, las autoridades al solicitar el cobro, deberán indicar como mínimo en la solicitud los datos siguientes:

- I. Nombre completo del infractor;
- II. Domicilio del infractor
- III. Autoridad sancionadora;
- IV. Fundamento legal aplicable a la sanción económica o multa impuesta;
- V. Monto de la sanción económica o multa impuesta;
- VI. Motivo de la sanción;
- VII. Número de expediente del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;
- VIII. Fecha de la determinación o acuerdo con resolución del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;
- IX. Fecha de notificación al infractor de la sanción económica o multa impuesta, y
- X. Clave del Registro Federal de Contribuyentes o en su caso, Clave Única de Registro de Población.

En caso de que la autoridad solicitante omita el señalamiento de los datos requeridos para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, se requerirá a ésta los datos para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud, sean enviados; si transcurrido dicho plazo no son proporcionados, la autoridad exactora emitirá un acuerdo de certificación y se procederá a la devolución de los documentos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, haciéndolo del conocimiento al superior jerárquico de la autoridad solicitante.

La autoridad solicitante podrá presentar de nueva cuenta la solicitud para reiniciar el cobro coactivo de la sanción económica o la multa impuesta. La autoridad solicitante deberá anexar copia certificada de la determinación, acuerdo o resolución por la cual se impone la sanción económica o multa al infractor, así como de la notificación de la misma al infractor.”

De una interpretación armónica se determina que los requisitos que señala, deben cumplir las autoridades administrativas o jurisdiccionales en la solicitud de auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, no así que se deben establecer en los requerimientos de pago, por tanto, la autoridad demandada no se encontraba obligada a establecer esos requisitos en el acto impugnado.

La parte actora en la **segunda razón de impugnación como tercer motivo de inconformidad y en la tercera razón de impugnación** manifiesta señala las razones, causas y circunstancias por las cuales considera que es ilegal la multa administrativa no fiscal que le fue impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, derivada de los acuerdos veintiocho de julio del dos mil veintitrés y veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, emitidos en el expediente 01/407/16 Mesa 7, por la cantidad de \$8,346.00 (Ocho mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), **son inoperantes**, porque la parte actora en el presente proceso no puede cuestionar la legalidad de esa multa, toda vez que, tuvo expedito su derecho para impugnarla en el expediente 01/407/16 Mesa 7, donde se determinó, a través del recurso de reconsideración conforme a lo dispuesto por los artículos 848¹⁵ y 873-K¹⁶, de la Ley Federal del Trabajo.

Al resultar **infundados e inoperantes los motivos de inconformidad** propuestos por la parte actora, se declara la **validez del mandamiento de ejecución MEA20250107 del dos de junio del dos mil veinticinco**, emitido por el entonces **Director General de Política de Ingresos**; y por consecuencia, son **improcedentes** las pretensiones hechas valer en el juicio.

¹⁵ "Artículo 848.- Los Tribunales no pueden revocar sus propias resoluciones salvo aquellas que se combatan a través del Recurso de Reconsideración que contempla esta Ley."

¹⁶ "Artículo 873-K.- Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido."

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto."

SEXTO. SUSPENSIÓN

Se **levanta la suspensión concedida** en auto de ocho de septiembre del dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de los actos reclamados a la TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **validez del mandamiento de ejecución MEA20250107 del dos de junio del dos mil veinticinco**, emitido por el entonces DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS; ahora denominado **DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO ESTATAL.**

CUARTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de ocho de septiembre del dos mil veinticinco

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ALICIA DIAZ BARCENAS**, Actuaria habilitada como Secretaria General de Acuerdos¹⁷, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

¹⁷ En términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO PRESIDENTE



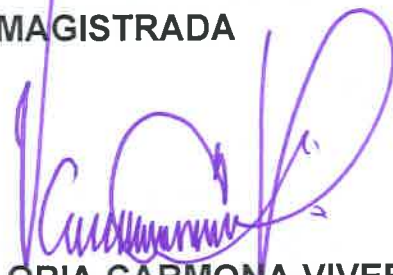
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

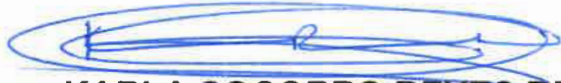
MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN



ALICIA DIAZ BARCENAS,
ACTUARIA HABILITADA

COMO SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ALICIA DIAZ BARCENAS, Actuaria habilitada como Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/3ºS/191/2025**, promovido por [REDACTED] contra actos del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FUENTES DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el uno de julio del dos mil veintiséis. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

